



16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 442

Proceso: 76001 33 33 006 2018 001126 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: Rodrigo Moreno Galarza

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante apoderado judicial incoa el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad en contra del señor Rodrigo Moreno Galarza identificado con CC No. 6.548.315 con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 9100 del 22 de marzo de 2006 por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al hoy demandado y la Resolución No. 8663 del 07 de mayo de 2009 por la cual se reanudo el pago de la pensión de invalidez y se ordenó el pago de un retroactivo al actor con ocasión a un fallo de tutela.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare:

- ✓ Que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la pensión de invalidez al actor.
- ✓ Que se condene al señor Rodrigo Moreno Galarza a la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez como resultado de una conversión de una pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión de nómina de pensionados de la Resolución No. 9100 del 22 de marzo de 2006 y la Resolución No. 8663 de 2009.
- ✓ Que las sumas de dinero que se obtengan sean debidamente indexadas y se reconozcan los intereses a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

El numeral 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA imponen el deber de indicar con precisión las pretensiones.

En el escrito de demanda la parte actora pidió como restablecimiento del derecho que se condene al señor Rodrigo Moreno Galarza a la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez como resultado de una conversión de una pensión de invalidez; aspecto que no concuerda con lo expuesto en los otros acápite de la demanda y con lo que se indica ordenaron los actos administrativos acusados en los demás ítems del libelo demandatorio, incluso, en la solicitud de medida cautelar se habla de una presunta irregularidad en el reconocimiento en la pensión de invalidez por no cumplimiento con el requisito de porcentaje de pérdida de capacidad laboral para tal reconocimiento; sin hacer mención a pensión de vejez alguna que es lo indicado en el restablecimiento del derecho pedido. Por tanto deberá aclararse las pretensiones concretamente lo referente al restablecimiento el derecho pedido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan

los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo. Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra del señor Rodrigo Moreno Galarza identificado con CC No. 6.548.315, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante como apoderado principal al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. N°. 16.736.240 y T.P. N° 56392 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente, y como apoderada sustituta a la Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel identificada con la C.C. N°. 31.177.170 y T.P. N° 77684 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

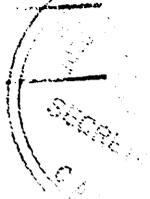

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

electrónico

070

05.06.10

1/2





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de *Junio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 784

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00234 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Martha Cecilia González Restrepo
DEMANDADO: Ministerio de Educación

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 61 del 25 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente la Doctora Zoranny Castillo Otálora, modifica la sentencia N° 116 del 21 de octubre de 2016 y confirma en lo demás la sentencia N° 116 del 21 de octubre de 2016.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 61 del 25 de abril del 2018.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____ *070*
De _____ *05.06.18*
Secretario. _____

